

Operaciones con Criptoactivos en Sociedades Comerciales y la Responsabilidad de los Administradores*

Por Sebastián Béndiksen¹ y Juliana Caicedo Rozo²

Resumen: Este artículo se enfoca en analizar la realización de aportes y operaciones con criptoactivos en sociedades comerciales y la posible responsabilidad que esto puede generar en los administradores sociales.

Palabras clave: Criptoactivos, aportes sociales, derecho societario, sociedades comerciales, regla de discrecionalidad.

Abstract: This article focuses on analyzing the implementation of contributions and operations with crypto-assets in commercial companies and the possible liability this can entail for company directors.

Keywords: Crypto-assets, social contributions, corporate law, commercial companies, discretionary rule.

1. INTRODUCCIÓN

En la actualidad, las operaciones e inversiones con criptoactivos se han popularizado en gran medida, sobre todo en la realización de operaciones *on-line*, gracias a la evolución tecnológica. Así, estas monedas completamente digitales, no requieren de la intermediación de bancos ni entidades financieras, permitiendo la adquisición de bienes y servicios de forma independiente gracias a la tecnología que emplean. Para el caso de Colombia, según la Asociación Colombiana Fintech, en el país se negocian hasta \$70.000 millones en criptoactivos al mes, de los cuales la gran mayoría son en bitcoin (Portafolio, 2021).

Pese al alto volumen de transacciones realizadas con estos activos, Colombia aún hace parte de los llamados “Países al Margen”, pues las autoridades competentes no han prohibido expresamente las operaciones con criptoactivos, pero tampoco han emitido una regulación clara sobre su utilización. Así, las autoridades financieras se han limitado a advertir constantemente sobre los riesgos que conlleva la utilización de estos activos debido a la volatilidad y anonimidad que los caracteriza y negándose a reconocerlos como moneda o como divisa³. No obstante, la

* Artículo publicado en la Revista *Foro de Derecho Mercantil*, N.º 77, octubre – diciembre de 2022, págs. 32 a 14.

¹ Abogado y Magister egresado de la Universidad de Los Andes, con experiencia en derecho mercantil y societario con énfasis en gobierno corporativo. Es el cofundador de la oficina de BéndiksenLaw en Colombia donde se desempeña como socio director desde el año 2019.

² Abogada egresada de la Universidad de La Sabana. Ha enfocado su carrera profesional en temas de derecho comercial, contractual, corporativo y propiedad intelectual. Se ha desempeñado como Asesora legal externa (2019); Pasante legal (2020), abogada Junior (2021) y actualmente se desempeña como asociada en la firma BéndiksenLaw Colombia.

³ Es por esta razón que en el presente documento se utiliza el concepto de “moneda” en su sentido amplio y debido a la frecuente utilización de este término tanto por la sociedad como por la doctrina y no en el sentido estricto y técnico que le han otorgado las autoridades colombianas, en especial el Banco de la República, quien ha determinado que los criptoactivos no reúnen los atributos esenciales para ser considerados como moneda.

Superintendencia de Sociedades en el año 2020 determinó que es viable realizar aportes de criptoactivos al capital social, pues estos deben ser entendidos como aportes en especie de bienes inmateriales. A pesar del aval dado por la autoridad competente en materia societaria, surge una inquietud con respecto a las consecuencias y responsabilidades que puede traer la aceptación de estas monedas como aportes sociales o la realización de diversas operaciones con estos activos, entendiendo la gran volatilidad que presentan en cuanto a su valor en el mercado, pudiendo llegar a generar pérdidas importantes para el patrimonio de la sociedad comercial. Por lo anterior, se considera de gran importancia determinar si se genera algún tipo de responsabilidad por parte de los administradores de sociedades comerciales que realicen operaciones con este tipo de activos o que promuevan su aceptación por parte del máximo órgano social como aportes sociales y en qué casos puntuales, esto con la finalidad de alertar e informar sobre los riesgos que puede conllevar la toma de este tipo de decisiones.

El desarrollo y presentación de resultados de este trabajo se lleva a cabo bajo una metodología de análisis conceptual. A través de esta, se busca ir más allá de los hechos y problemáticas relevantes y se exploran las razones por las cuales es posible aplicar una medida determinada en casos concretos. De esta manera se busca evaluar y reinterpretar los conceptos ya existentes en el área de investigación. Para esto, (i) se explica qué son los criptoactivos y cuál es el tratamiento que le han dado las autoridades colombianas a estos activos; (ii) se describe el régimen de responsabilidad de los administradores sociales en Colombia; y (iii) se analiza la regla de discrecionalidad a la luz del problema jurídico que se estudia.

2. ¿QUÉ SON LOS CRIPTOACTIVOS?

Los criptoactivos son entendidos como una representación digital de valor que pueden ser utilizados como medio de pago en la adquisición de bienes y/o servicios, una unidad de cuenta y/o un depósito de valor. Estos activos han sido creados para ser guardados, negociados y transferidos digitalmente (FATF, 2015: 26) debido a su naturaleza de intercambio abierto, según la cual no se requiere de ninguna autoridad pública ni de un banco central que sirva de intermediario ni para su emisión ni para llevar a cabo ningún tipo de transacción con las mismas (Banco Central Europeo, 2016: 4), esto con la finalidad de democratizar el intercambio de valores (Cámara de Comercio de Bogotá, 2019: 15).

El funcionamiento de estos activos se da gracias a que se “utiliza la criptografía, técnica matemática que estudia los algoritmos usados para ocultar y proteger información, dos claves y un sistema de códigos fuente para asegurar las transacciones financieras, controlar la creación de unidades adicionales y verificar la transferencia de activos (Melo, Rodríguez, 2019: 16)”. Con esta tecnología, en el año 2008, gracias a “Satoshi Nakamoto”, surge la primera y más reconocida moneda digital del mundo: el bitcoin. Como se mencionaba anteriormente, esta moneda funciona gracias a la tecnología *Blockchain* o cadena de bloques, entendida como una base de datos que permite almacenar toda la información de forma inmutable y ordenada y que puede ser compartida y consultada en cualquier momento, por cualquier usuario de la red (Dolader, Bel, Muñoz, 2017: 34). De esta forma, para el caso de los criptoactivos, esta cadena de bloques permite implementar un sistema de registro de todas las transacciones realizadas mediante una firma digital o datos generados por un método criptográfico que garantiza la autenticidad del mensaje. Adicionalmente, la función *hash*, un algoritmo matemático que aporta seguridad a las transacciones (Romo, 2021: 13-14), facilita “la protección de la información en tareas de autenticación de usuarios, envío de

datos entre bloques o resguardo de información relevante (Díaz, Cueva, 2018: 82)", evitando su alteración sin que pase desapercibida y garantizando el registro de todos los movimientos, identidades y cantidades. Así, es imposible falsificar esta información gracias al sistema criptográfico e invariable que emplean (Romo, 2021:14). A pesar de que han surgido gran variedad de criptomonedas con posterioridad y han modificado en mayor o menor medida la tecnología que permite su funcionamiento, en esencia, se siguen utilizando las mismas herramientas para garantizar la seguridad de las transacciones.

Gracias a esta tecnología de *Blockchain*, se disminuyen los costos de las transacciones realizadas y se incrementa su rapidez pues no se cuenta con un intermediario bancario. Esto permite una comunicación casi en tiempo real y facilita la liquidación de los pagos, incluso en los casos de pagos transfronterizos (Blemus, 2018: 10), pues se trata de monedas de acceso libre que pueden ser transferidas desde y hacia cualquier persona natural o jurídica. De igual forma, contribuyen en este proceso los *mineros*, entendidos como grupos de personas que voluntariamente participan en el proceso de validación de la transmisión de estos activos, compitiendo entre ellos para terminar rápidamente estas tareas y recibir criptoactivos como recompensa (Vargas, 2020: 119).

Sin embargo, debido a la ausencia de una autoridad u organismo que medie en las transacciones que se realizan con estas monedas, existe también una ausencia en la vigilancia y control de estas operaciones, por lo que se incrementa el riesgo de ser víctima de fraudes y se facilita su utilización en la realización de diversas actividades ilícitas sin que puedan intervenir las autoridades nacionales para prevenir o penalizar estas conductas. Tal es el caso de los usuarios que han sido víctimas de estafas a través de modelos de inversión piramidales conocidos como "clubes de inversión en bitcoins" (Cámara de Comercio de Bogotá, 2019:15). De igual forma, se han presentado fraudes en billeteras o *wallets* virtuales de algunos usuarios, pues a pesar de que la tecnología *blockchain* ofrece un alto grado de seguridad, los *hackers* han podido acceder a las llaves privadas o códigos de seguridad que los usuarios han creado para acceder a sus cuentas, utilizando distintas modalidades de *phishing*⁴ como correos fraudulentos, anuncios falsos, creación de billeteras falsas e instalación de diversos virus (Forbes, 2022). De igual forma, los puentes de *blockchain* o puentes de cadena cruzada, que permiten la transferencia de activos o datos entre cadenas de bloques diferentes, también han sido objeto de hackeos, como sucedió recientemente con Horizon, un puente de cadena cruzada entre las *blockchains* *Ethereum* y *Binance Smart Chain*, sufriendo una pérdida equivalente a 100 millones de dólares (Forbes, 2022).

Otro de los mayores riesgos que implica la utilización de estas monedas es la volatilidad que lo caracteriza. Así, estos activos poseen una variabilidad en cuanto a su rentabilidad a través del tiempo (elEconomista.es), pues existe una inestabilidad e incertidumbre en cuanto a su valor, que podrá aumentar o disminuir en gran medida en un corto período de tiempo y que, así como podrá representar grandes ingresos en el patrimonio de sus poseedores, también podrá generar detrimentos importantes en aquellos casos en los que su valor se desplome. Ejemplo de lo anterior es la situación que ha venido sucediendo a lo largo del año y que se ha conocido como "*crypto invierno*" o "*crypto winter*", en la que la gran mayoría de criptoactivos han sufrido una caída importante en su valor de hasta el 60%, obligando a varias compañías del sector a tomar medidas como el despido masivo de empleados (Powell, 2022 y Yaffe-Bellany y Griffith, 2022). En especial el Bitcoin, activo que anteriormente mencionamos como el más popular y conocido del mundo, sufrió una caída de 50 mil dólares, pasando de un valor equivalente a \$68.000 dólares en noviembre del

⁴ De acuerdo al Oxford Advanced American Dictionary por "Phishing" se entiende: la actividad de engañar a las personas para que den su identidad, números de cuenta bancaria, etc. a través de Internet o por correo electrónico, y luego utilizarlos para robarles dinero.

2021 a \$17.800 dólares en junio del 2022 (DeMatteo, 2022). Sin embargo, de acuerdo a la plataforma *CoinMarketCap*, para el 20 de julio del año en curso el Bitcoin ha tenido un incremento en su valor, subiendo a los \$24.000 dólares y demostrando claramente su volatilidad.

Adicionalmente, uno de los mayores atractivos de estas monedas es su anonimidad, pues a pesar de que en la cadena de bloques quedan registradas todas las transacciones que se han realizado junto con la identidad de sus usuarios, esta información está encriptada, dificultando la trazabilidad de las operaciones y sus operadores. No obstante, este factor también puede generar grandes riesgos pues, al no permitirse el acceso a la información de los usuarios, se dificulta garantizar que no tienen un origen ilícito, favoreciendo la ejecución de conductas delictivas, dentro de las cuales destaca el lavado de activos y la financiación del terrorismo. Lo anterior debido a que para la adquisición de estas monedas no existe ninguna obligación de declarar el origen de los fondos con los cuales se pretende adquirir la moneda, tampoco se requiere ahondar en la identidad del comprador ni el reporte de estas operaciones ante la Unidad de Información y Análisis Financiero a pesar de que el valor transado sea alto (Vargas, 2020: 126). Tal fue el caso de una organización delincriminal que actuaba entre Colombia y España, dedicada al lavado de activos procedentes del narcotráfico mediante el uso de criptomonedas y que lavó aproximadamente 2,9 millones de dólares mediante métodos tradicionales de compraventa de bitcoins (Caracol Radio, 2018).

A pesar de lo anterior, la utilización y aceptación de los criptoactivos en el mundo es cada vez mayor por parte de los compradores. Según Forbes (2021), actualmente las diez (10) principales monedas digitales de acuerdo a su capitalización en el mercado, son *bitcoin* (US\$641 mil millones), *Ethereum* (US\$307 mil millones), *Tether* (US\$62 mil millones), *Binance Coin* (US\$56 mil millones), *Cardano* (US\$51 mil millones), *Dogecoin* (US\$44 mil millones), *XRP* (US\$40 mil millones), *USD Coin* (US\$23 mil millones), *Polkadot* (US\$21 mil millones) y *Uniswap* (US\$13 mil millones). En razón de lo anterior, grandes figuras públicas como el alcalde electo de Nueva York, Eric Adams y el alcalde de Miami, Francis Suárez, han afirmado públicamente que, como una forma de impulsar y apoyar la realización de transacciones con criptomonedas, recibirán sus primeros pagos en estas divisas, pues consideran que esto favorecerá el crecimiento de las ciudades y de la utilización de la tecnología (CNBC, 2021). Así mismo, algunos países han adoptado estas monedas digitales como monedas de curso legal en su territorio, como el caso de El Salvador que ha decidido aceptar y regular la utilización del *bitcoin* o incluso han creado y emitido criptomonedas que pueden ser negociadas libremente en sus territorios y que cuentan con su aval como estados soberanos, como es el caso de los gobiernos de países como China, con el “*digital yuan*” y Venezuela con el “*Petro*”.

Uno de los casos más recientes y relevantes con respecto a la utilización de estos activos se ha derivado de la guerra surgida entre Rusia y Ucrania, Estados que han optado por realizar transacciones con criptoactivos debido a la necesidad de tomar ventaja competitiva en esta guerra de forma rápida y eficaz. Así, Ucrania ha pedido que se realicen donaciones en monedas virtuales como *Ethereum*, *Bitcoin* y *Tether*, compartiendo las direcciones de sus billeteras virtuales. De igual forma, ha solicitado que todas las cuentas rusas de criptomonedas sean congeladas y se prohíba la utilización de las mismas. Sin embargo, esto limitaría y afectaría directamente la libertad de los usuarios de estas monedas, concepto de vital importancia para el funcionamiento y acogida de estos activos, razón por la cual no se han escuchado estas solicitudes (Ibrahim, 2022).

Por otra parte, la Cámara de Comercio de Bogotá (2019), ha establecido que existen cinco (5) tendencias principales en la regulación de estos activos por parte de los diferentes gobiernos del mundo, a saber: (i) países al margen, (ii) defensores globales, (iii) promotores, (iv) hostilidad y (v) prohibición. La tendencia más común son los países al margen, que no prohíben la utilización de estas monedas virtuales, pero tampoco han regulado su utilización, como sucede en Colombia,

México, Argentina e India. Por su parte, los países promotores, dentro de los cuales se encuentra China, Rusia, Noruega y Francia, son países que están desarrollando una regulación en cuento a la utilización de estos activos pero que enfrentan barreras sociales y jurídicas en este proceso; de forma similar, los países considerados como defensores globales, como lo son Estados Unidos, Canadá, Venezuela y Singapur, son aquellos en los que se defiende su utilización y regulan su utilización pues son considerados activos legales. Por el contrario, los países hostiles, si bien no han prohibido abiertamente la utilización de criptoactivos, sí han optado por tomar medidas que desincentivan y disminuyen este tipo de transacciones, tal es el caso de Brasil, Turquía e Indonesia. Por último, existen países en los que se prohíbe expresamente el uso y negociación de criptomonedas en su territorio, como es el caso de Bolivia, Islandia, Perú, Tailandia y Bangladesh.

3. ¿CUÁL ES EL TRATAMIENTO QUE LE HAN DADO LAS AUTORIDADES COLOMBIANAS A LOS CRIPTOACTIVOS?

Como se mencionó en el capítulo anterior, Colombia hace parte de los llamados “Países al margen”, pues si bien no se ha prohibido la utilización de los criptoactivos dentro del territorio nacional, tampoco se ha emitido una regulación clara con respecto a su utilización. Por el contrario, las autoridades competentes se han limitado a expedir conceptos en los que advierten a los ciudadanos de los múltiples riesgos que conlleva la realización de este tipo de operaciones y recuerdan que, para Colombia, los criptoactivos no cumplen con los atributos esenciales para ser considerados dinero o divisas (Cámara de Comercio de Bogotá, 2019).

Respecto a lo anterior, el Banco de la República de Colombia afirma que el dinero o la moneda de un país, “es un acuerdo o convención social sobre un activo representativo de una obligación del emisor, usualmente el banco central, y que goza de aceptación general para hacer pagos, ser depósito de valor, fungir como unidad de cuenta y tener poder liberatorio ilimitado para liquidar las obligaciones entre los agentes de la economía (Arango, Barrera, Bernal, Boada, 2018)”. La base de esta convención o acuerdo es la confianza de los participantes dada por el respaldo que tiene su utilización por parte de una institución estatal que cuenta con gran reputación y su regulación por parte del legislador, garantizando seguridad y estabilidad en su poder adquisitivo (Arango, Barrera, Bernal, Boada, 2018). Sin embargo, uno de los elementos esenciales de los criptoactivos es la inexistencia de una entidad central que medie en las transacciones realizadas con estos activos, razón por la cual no existe un respaldo o reconocimiento por parte de una entidad pública o privada que responda en caso de fraudes o fallas en su emisión o utilización debido a la fluctuación en sus precios, su limitada aceptación y en general, lo incierto de sus protocolos de emisión, seguridad y protección a sus inversionistas, razón por la cual el Banco de la República no reconoce estos activos como moneda ni como divisa (Arango, Barrera, Bernal, Boada, 2018).

Aunado a lo anterior, gracias al anonimato que envuelve a los criptoactivos y que se explicó anteriormente, es difícil realizar una trazabilidad de quienes están detrás de las operaciones en las que han sido utilizados estos activos, dificultando la verificación de la procedencia del dinero con el cual se pretenden adquirir estas monedas y, consecuentemente, favoreciendo la realización de conductas delictivas como lo es el lavado de activos y la financiación del terrorismo. Este es otro factor que juega en contra de su regulación y abierta aceptación en países como Colombia, razón por la cual se prefiere propender por la protección de los consumidores y alertarlos sobre los riesgos a los que pueden exponerse durante la utilización de las monedas digitales.

Así, el Banco de la República (2019), ha establecido que los criptoactivos:

“ (i) No son moneda, en tanto la única unidad monetaria y de cuenta que constituye medio de pago de curso legal con poder liberatorio ilimitado en Colombia, es el peso emitido por el Banco de la República¹ (billetes y monedas); (ii) no son dinero para efectos legales; (iii) no son una divisa, pues no han sido reconocidos como moneda por ninguna autoridad monetaria internacional ni se encuentra respaldada por bancos centrales; (iv) no son efectivo ni equivalente a efectivo; (v) no existe obligación alguna para recibirlos como medio de pago; (vi) no son activos financieros ni propiedad de inversión, en términos contables; (vii) no son un valor en los términos de la Ley 964 de 2005, por lo que se debe evitar su mención o asimilación”.

Por lo anterior, el Banco de la República, como autoridad en materia monetaria, ha insistido en su falta de competencia para regular estos activos debido a que “no cuentan con el respaldo o la participación del Estado ni forman parte de un sistema centralizado, controlado o vigilado. Al no tener los atributos ni estar reconocidas o aceptadas como una moneda carecen de valor intrínseco y, en consecuencia, su valor se deriva fundamentalmente de su uso en el mercado (Banco de la República, 2016)”, por lo que no pueden ser objeto de regulación cambiaria.

Por su parte, la Superintendencia Financiera de Colombia, siguiendo lo indicado por el Banco de la República, en Carta Circular 78 de 2016 previno sobre el uso de este tipo de activos y recordó que las entidades vigiladas por esta Superintendencia, es decir, las entidades que hacen parte del sector financiero, no cuentan con autorización para “custodiar, invertir, ni intermediar con estos instrumentos”, razón por la cual es responsabilidad de las personas el conocer y asumir los riesgos que se deriven de la realización de operaciones con monedas virtuales. Sin embargo, actualmente esta Superintendencia se encuentra realizando un *sandbox*⁵, que busca permitir que algunas entidades financieras realicen operaciones con criptoactivos de una forma controlada y supervisada como parte de pruebas piloto, debiendo reportar estas operaciones tanto a la Superintendencia como a la Unidad de Información y Análisis Financiero, con el fin de fomentar el desarrollo tecnológico en el sector.

Por otra parte, la DIAN (2021) ha catalogado a los criptoactivos como bienes inmateriales⁶ que pueden ser objeto de gravámenes tributarios, abriendo la posibilidad de que sean tomados en cuenta como aportes sociales en especie de conformidad con lo estipulado en los artículos 126 y siguientes del Código de Comercio. La Superintendencia de Sociedades, en Oficio 100-237890 del 14 de diciembre de 2020, ha reconocido que es posible realizar aportes de criptoactivos a las sociedades comerciales al ser considerados bienes inmateriales, pues de acuerdo al artículo 98 del Código de Comercio, los aportes pueden realizarse en dinero, en trabajo o en bienes apreciables en dinero. Así mismo, los artículos 126 y 127 del citado código contemplan la posibilidad de que se realicen aportes en especie. Frente a los aportes en especie, ha establecido la superintendencia que podrá tratarse de bienes corporales o incorporeales, que no se encuentren fuera del comercio y que representen un valor económico. Adicionalmente esta superintendencia establece que estos aportes en criptoactivos procederán siempre y cuando:

“i) se cumplan los criterios de reconocimiento de inventarios o como intangible, acorde con las normas vigentes sobre la materia, efectuando una amplia revelación del hecho

⁵ Los *sandbox* regulatorios son, en esencia, programas regulatorios que permiten probar nuevos servicios financieros o modelos de negocios con clientes en tiempo real, sujeto a ciertas salvaguardas y supervisión. Varios *sandboxes* se han lanzado con la intención de fomentar el desarrollo del mercado y la inclusión financiera, permitiendo que los reguladores comprendan más ampliamente la situación y desarrollen regulaciones basadas en evidencia (UNSGSA, 2019:7).

⁶ De acuerdo con el doctrinante Ochoa Carvajal, los bienes inmateriales son aquellas cosas que no pueden percibirse por los sentidos y que son susceptibles de apropiación por un sujeto de derecho. Esta apropiación implica un enriquecimiento patrimonial (Ochoa, 2020: 6-8).

económico, según se consigna en las disposiciones legales, ii) se dé cabal cumplimiento a las normas legales que regulan el aporte en especie (artículos 122 y siguientes del Código de Comercio y demás normas aplicables) y, iii) los asociados aprueben el avalúo de los mismos, momento a partir del cual responden solidariamente por el valor que le hayan atribuido”.

Al respecto, establece el artículo 132 que el valor de los aportes en especie que sean realizados después de la constitución de la sociedad deberá ser fijado por la asamblea de accionistas o por la junta de socios, según corresponda, y deberá contar con el voto favorable del sesenta por ciento (60%) o más de las acciones, cuotas o partes de interés social. En este porcentaje no se podrán tener en cuenta las acciones que correspondan a los aportantes pues estos no pueden votar. Además, este artículo establece que los avalúos de las sociedades controladas por la Superintendencia de Sociedades deben someterse a la aprobación de esta entidad en línea con lo estipulado en el numeral 8 del artículo 85 de la Ley 222 de 1995⁷. Adicionalmente, y como se mencionó al inicio del presente capítulo, la legislación colombiana no prohíbe la realización de operaciones con estos activos. Así, los administradores sociales tienen la posibilidad de realizar operaciones con estas monedas de acuerdo a los límites y prohibiciones que los estatutos sociales establezcan al respecto.

4. EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES SOCIALES EN COLOMBIA

A pesar de que la Superintendencia de Sociedades (2020), autoridad competente en materia societaria en Colombia, ha avalado el aporte de criptoactivos a las sociedades y la realización de operaciones con estos activos no ha sido expresamente prohibida, es importante determinar, a partir de los diferentes elementos que componen la responsabilidad de los administradores, qué tan recomendable es la realización de este tipo de operaciones. Lo anterior teniendo en cuenta los riesgos que esto conllevaría para la sociedad “dada la volatilidad de su valor, la ausencia de regulación local y la inseguridad que genera el total anonimato en la cadena de partícipes”.

Al respecto debe recordarse que el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 establece que los administradores deben “obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios”. De esta forma, los administradores deben actuar siempre a favor de los intereses de la sociedad y de sus asociados, debiendo ir más allá de la diligencia común y corriente. Para entender un poco más el concepto de responsabilidad aplicable a los administradores, se considera necesario descomponer cada uno de los elementos que lo integran, así:

a. El deber de buena fe

La obligación de actuar de buena fe está consagrada en el artículo 1603 del Código Civil Colombiano y en los artículos 863 y 871 del Código de Comercio Colombiano, que establecen que, tanto en la etapa precontractual, como en la celebración y ejecución de los contratos, debe actuarse de buena fe. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que se trata de un postulado constitucional según el cual se exige tanto a los particulares como a las autoridades públicas actuar de forma honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta; así la buena fe se refiere a la confianza, seguridad y credibilidad de la palabra dada (Sentencias T-475 de 1992, C-1194 de 2008, entre otras). De forma similar, la Superintendencia de Sociedades en Oficio 220-015163 del 11 de febrero de 2013, ha precisado al respecto que la

⁷ Artículo 85. Control. “(...) En ejercicio del control, la Superintendencia de Sociedades tendrá, además de las facultades indicadas en los artículos anteriores, las siguientes: (...) 8. Aprobar el avalúo de los aportes en especie”.

buena fe es “un principio de Derecho que presume que las actuaciones de las personas son legítimas, exentas de fraude o cualquier otro vicio”.

De esta forma, las actuaciones de los administradores deben enfocarse en el cumplimiento de las metas y exigencias de la sociedad y, en general, de todas las obligaciones que haya adquirido para con la sociedad en virtud del contrato suscrito entre las partes. Es por esta razón que los administradores deben actuar de forma recta, transparente y leal, contando con la información necesaria para realizar las operaciones con criptoactivos que estimen convenientes y que les sean permitidas por los estatutos sociales y poniendo a disposición de los socios toda la información que poseen sobre los aportes sociales que se quieren recibir en estas monedas digitales. Así mismo, deberán contar con la información necesaria sobre el origen del dinero, el comportamiento de la moneda en el mercado y todos aquellos factores que puedan ser de interés para los accionistas y que puedan influir en la toma de su decisión o que sean relevantes para que ellos mismos, como administradores, tomen la decisión que corresponda.

b. El deber de lealtad

Este principio se refiere a aquella obligación que tienen los administradores de actuar siempre en función y para beneficio de la sociedad, anteponiendo los intereses sociales sobre los personales o los de un tercero, evitando su participación en actos que le representen un conflicto de interés y, en todo caso, absteniéndose de obtener provecho o beneficio propio o para un tercero sobre el provecho o beneficio de la sociedad (Sabogal, 2014: 179-202). Al respecto, la Supersociedades afirmó que la lealtad se refiere al “actuar recto y positivo que le permite al administrador realizar cabal y satisfactoriamente el objeto social de la empresa, evitando que en situaciones en las que se presenta un conflicto de sus intereses se beneficie injustamente a expensas de la compañía o de sus socios (Superintendencia de Sociedades, 2014)”.

Así, de acuerdo con este principio, en caso de que los administradores opten por impulsar la aceptación de monedas digitales como aportes sociales o realicen operaciones con estos activos, esta decisión debe estar fundamentada en la obtención de beneficios para la sociedad y sus accionistas y, en ningún caso, deberá responder a motivaciones ocultas y personales, que busquen algún tipo de beneficio para sí mismo o para un tercero diferente a la sociedad.

c. El deber de actuar con la diligencia de un buen hombre de negocios

La Superintendencia de Sociedades, en su Circular Externa no 9 de 1997, estableció que este deber impone a los administradores “una conducta transparente y una actividad que vaya más allá de la diligencia ordinaria porque la ley exige un grado de gestión profesional”. Así, la diligencia que deben observar los administradores es superior, pues deben actuar con la diligencia “que pondría un comerciante normal en sus propios asuntos, lo que supone un mayor esfuerzo y una más alta exigencia para los administradores en la conducción de los asuntos sociales”. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia (Sentencia SC2749-2021 del 7 de julio de 2021) ha precisado que, si bien la administración de una sociedad implica contar con diversos conocimientos económicos, financieros, contables, entre otros, la ley no puede interpretarse de tal forma que se exija experticia en cada una de estas materias por parte de los administradores.

De igual forma, en el Oficio 220-015163 del 11 de febrero de 2013, afirmó que la diligencia de un buen hombre de negocios “debe ser oportuna y cuidadosa, verificando que la misma esté ajustada a la ley y a los estatutos, lo que supone un mayor esfuerzo y una más alta exigencia para

los administradores en la conducción de la empresa”. Así, este deber lleva implícitos los deberes de informarse suficientemente antes de tomar decisiones, el de discutir sus decisiones con los órganos de administración y el deber de vigilancia con respecto al desarrollo y cumplimiento de las decisiones adoptadas. Es por esto que los administradores deberán informarse suficientemente sobre los riesgos que implica la realización de operaciones con criptoactivos y la aceptación de estos activos por parte de la asamblea como aportes sociales, para así tomar las decisiones que correspondan en cada caso de forma cuidadosa y buscando siempre la obtención de beneficios para la sociedad.

Sin embargo, la Superintendencia (2014) también ha reconocido que, si bien es cierto que el patrón de conducta del buen hombre de negocios implica un alto grado de cuidado en la gestión de la sociedad, también lleva implícita la legitimidad para asumir riesgos en el curso de los negocios. Es por lo anterior que la Superintendencia reconoce que el ‘paradigma del buen hombre de negocios’ implica que la autonomía de decisión de los administradores sociales debe ser respetada por las autoridades judiciales (Superintendencia de Sociedades, 2014:2).

Siguiendo lo expuesto, la Supersociedades (2020) ha afirmado que los deberes generales de buena fe, cuidado y lealtad propios del buen hombre de negocios deben regir la conducta de los administradores en todo momento. Por lo tanto, el incumplimiento de lo anterior “en el desarrollo de los negocios sociales, incluidos aquellos que se realicen con criptoactivos, los hará responsables por los perjuicios que puedan causar a la sociedad, a los asociados o a terceros”. Además, los administradores de aquellas sociedades obligadas a implementar un sistema de gestión y prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo están sujetos a sanciones administrativas y procesos penales en caso de que no actúen con la debida diligencia en el proceso de conocimiento del beneficiario real, usuarios, clientes y en general los vínculos que se deriven de cada operación con criptoactivos. Es importante resaltar que el cumplimiento de esta obligación se dificulta debido a la naturaleza misma de los criptoactivos, pues como se mencionó, la información de sus transacciones y orígenes está cifrada y protegida.

Adicionalmente, para el caso de los aportes en especie de criptoactivos, la Superintendencia de Sociedades consideró que es procedente en tanto deben ser entendidos como bienes inmateriales. Sin embargo, deberá cumplirse con: i) los criterios de reconocimiento de inventarios o como intangible, de acuerdo a las normas que regulen la materia y “efectuando una amplia revelación del hecho económico, según se consigna en las disposiciones legales”, ii) las normas legales que regulan el aporte en especie, en especial los artículos 122 y siguientes del Código de Comercio, y iii) la obtención de la aprobación del avalúo de estos activos por parte de los asociados. Una vez se obtenga esta aprobación, responderán solidariamente por el valor que le hayan atribuido (Superintendencia de Sociedades, 2020). Sumado a lo anterior, con la finalidad de prevenir el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, debe disponerse de la máxima debida diligencia en el proceso de conocimiento de los extremos de la operación con el fin de evitar que, a través de la sociedad, se realicen o favorezcan actividades ilícitas como el lavado de activos o la captación ilegal de dineros del público o, en general, se genere algún daño al interés público o particular (Superintendencia de Sociedades, 2020).

No obstante lo anterior, como ya se mencionó, la Supersociedades (2014:2) ha afirmado que a pesar de que los administradores sociales deben actuar, en todo momento, de acuerdo a los deberes generales de buena fe, cuidado y lealtad propios del buen hombre de negocios, la actividad empresarial está relacionada con la asunción de riesgos y los administradores están legitimados para ello. Así, el hecho de que los administradores asuman riesgos de forma responsable e informada y en observancia de los deberes anteriormente mencionados, no implica que no actúe

como un buen hombre de negocios, pues justamente esta asunción de riesgos hace parte de su cargo y son estos riesgos los que pueden traer beneficios sociales y no solo pérdidas o consecuencias negativas, debiendo fomentarse y no desestimarse la asunción de riesgos. Es por esto que se ha entendido que el simple hecho de que se concreten cualquiera de estos riesgos no puede acarrear responsabilidad para el administrador que tomó la decisión de asumirlos de forma informada y respetando los deberes anteriormente mencionados (Montoya, 2019:49). En este sentido, en caso de que las decisiones de negocio de un administrador se deriven de un juicio razonable y lo suficientemente informado, en cumplimiento de los deberes generales de buena fe, cuidado y lealtad, a menos que se acrediten violaciones a la ley, actuaciones abusivas o infracciones al deber de lealtad, estarán cobijadas por la regla de la discrecionalidad que a continuación se explica (Superintendencia de Sociedades, 2020).

5. LA REGLA DE DISCRECIONALIDAD

La regla de discrecionalidad judicial tiene su origen en los tribunales de Estados Unidos, quienes han promovido el respeto de las decisiones tomadas por los directivos de las compañías en temas que afecten la economía y/o el funcionamiento de la empresa en general. Así, se entiende que no todas aquellas decisiones o actuaciones del administrador que generen perjuicios a la sociedad implican necesariamente una responsabilidad por parte del administrador, requiriéndose una extralimitación o incumplimiento de sus funciones o deberes como administrador o un incumplimiento de la ley para que un juez evalúe sus decisiones y le condene (Gómez, Miranda, Santacruz, 2019: 43). De esta forma, la figura conocida como *Business Judgement Rule* consiste en una presunción a favor del administrador, según la cual “cuando los administradores toman una decisión empresarial lo hacen de manera informada, de buena fe y en el interés de la sociedad (Sabogal, 2012)”, por lo que el juez no podrá valorar la decisión ni condenar al administrador que actúe bajo estos presupuestos, siendo necesario desvirtuar esta presunción para que pueda declararse su responsabilidad.

En Colombia, la aplicación de esta regla se ha dado gracias a la Superintendencia de Sociedades quien la ha entendido “como una presunción y como una regla de abstención judicial (Suarez, 2020: 6)”, razón por la cual no se entiende como un derecho en cabeza de los administradores de las sociedades, sino que se trata de una regla dirigida a los jueces, quienes no tendrán competencia para evaluar las decisiones tomadas por los administradores a menos de que se demuestre la mala fe o el incumplimiento de los deberes estatutarios o legales que tenga. Al respecto, la superintendencia (2014) ha establecido que con esta regla se busca “promover un delicado equilibrio entre la autonomía con la que deben contar tales sujetos para conducir los negocios sociales y la responsabilidad que debe atribuírseles por el cumplimiento inadecuado de esa gestión”. Así, se protege la discrecionalidad con la que deben contar los administradores y se incentiva la asunción de riesgos, sin que se genere un temor a que sus decisiones sean juzgadas con posterioridad por los resultados negativos que puedan generar (Superintendencia de Sociedades, 2014).

Con respecto a la responsabilidad que puede generarse por la decisión de realizar operaciones o inversiones con criptoactivos, la Superintendencia de Sociedades establece que, a pesar de las reiteradas advertencias dirigidas a los administradores sociales sobre los riesgos que este tipo de activos conllevan, los criptoactivos no están prohibidos en Colombia. Así, en caso de que estas decisiones hayan sido tomadas de forma razonable e informada y en cumplimiento del

deber de diligencia o cuidado, estarán cobijadas por la regla de discrecionalidad, según la cual “las autoridades judiciales se abstendrán de analizar los motivos de tales decisiones a menos que se acrediten violaciones a la ley, actuaciones abusivas o infracciones al deber de lealtad (Superintendencia de Sociedades, 2021)”. Por lo anterior, las autoridades no pueden entrar a analizar las decisiones que tomen los administradores con respecto al manejo de la sociedad cuando estas decisiones no representen un incumplimiento o contravención a las disposiciones legales y estatutarias aplicables al caso.

De acuerdo a lo anterior puede afirmarse que es posible que el administrador decida realizar operaciones con criptoactivos o promover, ante la asamblea, la decisión de aceptar criptoactivos como aportes sociales, pues no existe en la actualidad alguna prohibición expresa con respecto a su utilización en Colombia. Al respecto, debe recordarse que, para el caso de la realización de aportes sociales, el máximo órgano social es quien tiene la competencia para finalmente aprobar la decisión de aceptar criptoactivos como aportes sociales y aprobar el avalúo que se haga de estos bienes, por lo que todos los asociados que participaron en la decisión son los llamados a responder solidariamente por el valor que se haya atribuido a los bienes en la fecha en que estos fueron aportados. Esto significa que, si existe una diferencia entre el valor real del aporte y la valoración realizada por los asociados, éstos deben cubrir dicha diferencia (Supersociedades, 2020: 2). Sin embargo, aún si el administrador no es la persona encargada de aceptar o rechazar la realización de aportes en criptoactivos, su participación e influencia en la toma de la decisión final por parte de la asamblea, sí puede llegar a ser un factor a tener en cuenta a la hora de determinar su responsabilidad. Esto debido a que el hecho de que no aporte suficiente información a este órgano, o aporte información falsa, podrá ser determinante en la decisión de aceptar estos activos como aportes, pudiendo generarse una vulneración o desconocimiento de sus deberes de actuar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios.

Teniendo en cuenta lo anterior, el administrador deberá actuar siempre de forma informada, teniendo claridad sobre los posibles riesgos que puede conllevar la toma de este tipo de decisiones y buscando únicamente un beneficio para la sociedad y en cumplimiento de las disposiciones estatutarias y legales que sean aplicables. En caso de que no se cumpla con lo anterior, las autoridades judiciales tendrán competencia para evaluar las actuaciones del administrador y podrán llegar a declarar la existencia de responsabilidad por los perjuicios que se deriven de sus decisiones y actuaciones. No obstante, es importante resaltar que el simple hecho de que se materialicen los riesgos que implica la realización de operaciones con estos activos y se produzcan efectos negativos, no es causal suficiente para que el juez entre a revisar las decisiones tomadas por los administradores. Por el contrario, deberá demostrarse suficientemente su indebido actuar para que el juez pueda tener competencia en el caso.

6. CONCLUSIONES

Del anterior análisis se concluye que a pesar de que no se prohíba la utilización de criptoactivos en Colombia, la realización de operaciones con estas monedas implica una gran variedad de riesgos que deben ser contemplados y conocidos plenamente por sus usuarios. Así, es obligación de los administradores sociales el estudio y análisis a profundidad de las operaciones que se quieren realizar con este tipo de activos con la finalidad de conocer los posibles beneficios y riesgos que pueden llegar a materializarse. De igual forma, deberá poner a disposición de los accionistas o socios toda la información con la que cuente con respecto a la procedencia, valor y

comportamiento de estos en el mercado con la finalidad de obtener su aprobación, libre de vicios, del avalúo de estos activos. Adicionalmente, deberá evitar aquellas situaciones que puedan representarle un conflicto de intereses pues está obligado a actuar únicamente en pro de la compañía y no de intereses privados o de terceros. Además, deberá desplegar su máxima diligencia como hombre de negocios para prevenir el lavado de activos y la financiación del terrorismo y la comisión o favorecimiento, a través de la sociedad, de cualquier actividad ilícita.

Por último, los administradores deberán recordar que todas sus actuaciones y decisiones deberán estar dentro del marco de la buena fe, la lealtad y deberán desarrollarse bajo la diligencia de un buen hombre de negocios, respetando las disposiciones estatutarias y legales que puedan serle aplicables en el ejercicio de sus funciones, pues de lo contrario se podrá declarar su responsabilidad frente a los posibles perjuicios ocasionados a la sociedad, a los asociados o a terceros por sus acciones u omisiones. Sin embargo, debe recordarse que, si bien el máximo órgano social es quien tiene la competencia para finalmente aprobar la decisión de aceptar criptoactivos como aportes sociales y aprobar el avalúo que se haga de estos bienes, el administrador también podría llegar a tener algún tipo de responsabilidad por los perjuicios que se deriven de esta decisión en aquellos casos en los que haya tenido una participación importante en la toma de esta determinación. No obstante, en el caso de que sea el administrador directamente el que tome la decisión de realizar otro tipo de operaciones con criptoactivos, el riesgo de que pueda llegar a ser responsable de los perjuicios que se causen con estas operaciones, ya sea a la sociedad, a los socios o accionistas o a terceros, será mucho mayor y dependerá de que sus acciones se hayan desarrollado en el marco del deber de buena fe, lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios.

BIBLIOGRAFÍA

ARANGO, C., BARRERA, M., BERNAL, J., BOADA, A. (2018) *Criptoactivos*, documento técnico, Banco de la República de Colombia. [en línea], Disponible en: <https://www.banrep.gov.co/es/publicaciones/documento-tecnico-criptoactivos> [consultado el 4 de marzo de 2022].

Banco Central Europeo (2016) *Dictamen del Banco Central Europeo de 12 de octubre de 2016*, [en línea], Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52016AB0049> [consultado el 3 de marzo de 2022].

Banco de la República de Colombia (2019), *Oficio JDS-CA-13581 del 21 junio de 2019*, [en línea], Disponible en: <https://www.banrep.gov.co/es/jds-ca-13581> [consultado el 21 de julio de 2022].

BLEMUS, S. (2018), *Law and Blockchain: A Legal Perspective on Current Regulatory Trends Worldwide* [En línea], *Revue Trimestrielle de Droit Financier (Corporate Finance and Capital Markets Law Review)*, N°4, Disponible en: <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3080639> [consultado el 3 de marzo de 2022].

Cámara de Comercio de Bogotá (2019), *Entendiendo los Criptoactivos*, [en línea], 2019. Disponible en: <http://hdl.handle.net/11520/22729> [consultado el 4 de marzo de 2022].

Caracol Radio (2018), *Cae banda que lavaba dinero del narcotráfico con criptomonedas*, [en línea]. Disponible en: https://caracol.com.co/radio/2018/04/09/internacional/1523279467_704088.html [consultado el 4 de marzo de 2022].

CNBC (2021), *Incoming New York mayor Eric Adams vows to take first three paychecks un Bitcoin*, [en línea]. Disponible en: <https://www.cnbc.com/2021/11/04/new-york-mayor-elect-eric-adams-to-take-first-3-paychecks-in-bitcoin.html> [consultado el 4 de marzo de 2022].

DEMATTEO, M. (2022), *Bitcoin Price History: 2009 to 2022*, [en línea], NextAdvisor, Disponible en: <https://time.com/nextadvisor/investing/cryptocurrency/bitcoin-price-history/> [consultado el 18 de julio de 2022].

DÍAZ, Y., CUEVA, J. (2018), *Análisis de la función Hash Criptográfica en cadenas de bloques y su impacto en la seguridad de transacciones de datos*, [en línea], *Redes de Ingeniería*, 9(2), Disponible en: <https://doi.org/10.14483/2248762X.14383> [consultado el 3 de marzo de 2022].

Diccionario de Economía elEconomista.es, *Volatilidad: qué es*. [En línea], Disponible en: <https://www.eleconomista.es/diccionario-de-economia/volatilidad> [consultado el 3 de marzo de 2022].

Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas, *Oficio 0232 de 19 de febrero de 2021*.

DOLADER, C., BEL, J., y MUÑOZ, J. (2017), *La Blockchain: Fundamentos, Aplicaciones y Relación con Otras Tecnologías Disruptivas*, *Economía Industrial*, vol. 405, p. 33-40.

FATF (2015), *Guidance for a Risk-based Approach to Virtual Currencies* [en línea], Pg. 26. Disponible en: [Guidance-RBA-Virtual-Currencies.pdf \(fatf-gafi.org\)](https://www.fatf-gafi.org/publications/fatfpublications/documents/2015-09-01-guidance-for-a-risk-based-approach-to-virtual-currencies.pdf) [consultado el 3 de marzo de 2022].

FORBES (2021), *Cuáles son las 10 criptomonedas para tener en el radar*, [en línea]. Disponible en: <https://forbes.co/2021/07/05/economia-y-finanzas/cuales-son-las-10-criptomonedas-para-tener-en-el-radar/> [consultado el 4 de marzo de 2022].

FORBES (2022), *Hackers se robaron más de US\$100 millones en criptomonedas: así lo hicieron*, [en línea]. Disponible en: <https://forbes.co/2022/06/25/actualidad/hackers-se-robaron-mas-de-us100-millones-en-criptomonedas-asi-lo-hicieron/> [consultado el 21 de julio de 2022].

GÓMEZ, A., MIRANDA, P. & SANTACRUZ, M. (2019), *Business Judgment Rule: origen, aplicación y desarrollo en el ordenamiento jurídico colombiano*, [en línea], *Repositorio Institucional - Pontificia Universidad Javeriana*, p. 43. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10554/43790> [consultado el 3 de marzo de 2022]

IBRAHIM, A. (2022), *The Russia-Ukraine War Is Becoming A War On Crypto* [en línea], Bitcoinist.com, Disponible en: <https://bitcoinist.com/the-russia-ukraine-war-is-becoming-a-war-on-crypto/> [consultado el 7 de marzo de 2022].

MELO, M.; RODRÍGUEZ, M.N. (2019) *Desarrollo de las Criptomonedas y su Regulación en Colombia*, [en línea], p. 16, Corporación Universitaria Minuto de Dios. Disponible en: <https://hdl.handle.net/10656/9869> [consultado el 3 de marzo de 2022].

MONTOYA, S. (2019) *Aproximación al Régimen de Responsabilidad de Administradores Societarios desde una Perspectiva de Derecho Económico*, [en línea], Pontificia Universidad Javeriana. Disponible en: <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/46333/APROXIMACI%C3%93N%20AL%20R%C3%89GIMEN%20DE%20RESPONSABILIDA%20DE%20ADMINISTRADORES%20SOCIETARIOS%20DESDE%20UNA%20PERSPECTIVA%20DE%20DERECHO%20ECON%C3%93MICO.pdf?sequence=1&isAllowed=y> [consultado el 26 de julio de 2022].

OCHOA, R. (2020) *Bienes*. Bogotá: Editorial Temis.

Oxford Advanced American Dictionary, *Definition of phishing* noun. [en línea], disponible en: https://www.oxfordlearnersdictionaries.com/us/definition/american_english/phishing [consultado el 18 de julio de 2022].

PORTAFOLIO (2021), *Colombia, una de las naciones donde más se negocia bitcoin*, [en línea]. Disponible en: <https://www.portafolio.co/economia/finanzas/bitcoin-en-colombia-una-de-las-naciones-donde-mas-se-negocia-la-criptomoneda-549372> [consultado el 4 de marzo de 2022].

POWELL, F. (2022), *Crypto Winter Is Coming: What You Need To Know*, [en línea], Forbes Advisor. Disponible en: <https://www.forbes.com/advisor/investing/cryptocurrency/what-is-crypto-winter/> [consultado el 18 de julio de 2022].

ROMO, L. (2021), *Análisis Económico de Criptoactivos y Tecnología Blockchain*, [en línea], p. 13-14 Disponible en: <http://hdl.handle.net/10366/147189> [consultado el 3 de marzo de 2022].

SABOGAL, L. (2012), *El margen discrecional de los administradores en Colombia: ¿es aplicable la “regla del buen juicio empresarial” [business judgment rule (BJR)] en el ámbito de su deber de diligencia?*, [en línea], *Revist@ E-Mercatoria*, 11(1), pp. 102-163. Disponible en: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/emerca/article/view/3202/3327> [consultado el 3 de marzo de 2022]

SABOGAL, L. (2014), *La responsabilidad de los administradores por conflictos de interés en la empresa de grupo*, [en línea], *Revist@ E-Mercatoria*, 13(2), pp. 179-202. Disponible en: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/emerca/article/view/4051/4851> [consultado el 3 de marzo de 2022].

SJOUWERMAN, S. (2022), *Four Crypto And Blockchain Phishing Scams To Be Aware Of Before You Get Excited About Web3*, [en línea], Forbes. Disponible en: <https://www.forbes.com/sites/forbestechcouncil/2022/04/27/four-crypto-and-blockchain-phishing-scams-to-be-aware-of-before-you-get-excited-about-web3/?sh=353f735925c5> [consultado el 18 de julio de 2022].

SUAREZ, V. (2020), *La regla de discrecionalidad de los negocios en Colombia: el escudo de los administradores sociales*, [en línea], Repositorio Institucional - Pontificia Universidad Javeriana, p.6. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10554/47403> [consultado el 4 de marzo de 2022]

Superintendencia de Sociedades, *Oficio 220-001672 del 8 de enero de 2014*.

Superintendencia de Sociedades (2014), *Sucesión de María del Pilar Luque de Schaefer contra Luque Torres Ltda. en liquidación*.

Superintendencia de Sociedades, *Oficio 100-237890 del 14 de diciembre de 2020*.

Superintendencia de Sociedades-Delegatura para Procedimientos Mercantiles, *Oficio 220-089315 del 1° julio de 2021*

UN Secretary-General's Special Advocate for Inclusive Finance for Development – UNSGSA. FinTech Working Group and CCAF (2019), *Early Lessons on Regulatory Innovations to Enable Inclusive FinTech: Innovation Offices, Regulatory Sandboxes, and RegTech*. Office of the UNSGSA and CCAF, [En línea]. Disponible en: <https://www.jbs.cam.ac.uk/wp-content/uploads/2020/08/2019-early-lessons-regulatory-innovations-enable-inclusive-fintech.pdf> [consultado el 21 de julio de 2022].

VARGAS-NIETO, T. (2020), *Criptoactivos y las normas antilavado*, [En línea], Ediciones Unibagué, p. 119, Disponible en: <https://doi.org/10.35707/978958754330806> [consultado el 3 de marzo de 2022].

YAFFE-BELLANY, D., GRIFFITH, E. (2022), *Contratamos a demasiadas personas': algunas empresas de criptomonedas están en crisis por la caída de los precios*, [En línea], The New York Times, Disponible en: <https://www.nytimes.com/es/2022/06/16/espanol/criptomonedas-desplome.html> [consultado el 18 de julio de 2022].